Sabanalarga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | ACCIÓN DE TUTELA. |
| **REFERENCIA:** | 08-638-40-89-003-2023-00094-00. |
| **ACCIONANTE:** | ABELARDO ANTONIO GOMEZ AREVALO |
| **ACCIONADO:** | GERENCIA HOSPITAL LOCAL DE LURUACO O EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. |

## ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor ABELARDO ANTONIO GOMEZ AREVALO, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 8.634.209 de Sabanalarga – Atlántico, quien actúa en nombre propio, en contra de GERENCIA HOSPITAL LOCAL DE LURUACO O EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. por la presunta violación a su derecho fundamental al mínimo vital y derecho a la igualdad, consagrados en nuestra Carta Política.

## ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante

*"PRIMERO: El suscrito, ABELARDO ANTONIO GOMEZ AREVALO, identificado con la CC N° 8.634.209 Sabanalarga, quien trabajó mediante contrato de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO en calidad de Químico Farmacéutico, con servicios farmacéuticos mediante tres clases de contrato de prestación de servicios, identificado con el N° 425/2021 a cada uno de ellos, en un plazo de dos meses para cada contrato por un valor de $3.200.000 para cada uno de ellos, equivalente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre más quince días de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que cada uno de estos meses tiene una asignación de $1.600.000 mensuales para un total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($7.200.000), más la morosidad.*

*SEGUNDO: Que la Empresa Social del Estado E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, recibe de una manera sagrada los seis primeros días de cada mes los giros económicos enviados de parte del estado y a pesar de que el Estado le envió todos esos dineros, a este accionante servidor, no se le ha cancelado los cuatro meses antes mencionado, más los quince días del mes de noviembre del año 2021.*

*TERCERO: Que el suscrito profesional de la salud, ha requerido en diferentes oportunidades a la administración del Hospital Local de Luruaco de manera verbal y luego en el año 2023, con fecha 16 de enero del 2023, lo hice de forma escrita y esta administración ha hecho caso omiso.*

*CUARTO: Que los requerimientos dirigidos al Hospital Local de Luruaco, le manifesté y solicité el pago de esos cuatro meses más 15 días del mes de noviembre de 2021 y la única respuesta o solución es que presté los servicios durante los meses que me adeudan, es decir, no me dan ninguna clase de respuesta.*

*QUINTO: Actualmente me encuentro sin ninguna clase de ingresos económicos, sin patrimonio económico, ni medios para mi sostenimiento.*

*SEXTO: El incumplimiento de la falta de pago de parte de esta empresa, me vi obligado a no seguir trabajando con esta administración, por la falta de recursos económicos que es lo que alegan los administradores de esta institución."*

## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho:

*"Se ampare el derecho fundamental del MINIMO VITAL, el DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA IGUALDAD.*

*Se ordene a la entidad accionada Empresa Social del Estado E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, produzca la respuesta como es la cancelación de lo adeudado.*

*Se ordene a la entidad accionada que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto referenciado, se remita a su despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato."*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del treinta y uno (14) de abril del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada HOSPITAL LOCAL DE LURUACO O EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se Pronuncien por escrito, sobre los hechos narrados en el líbelo de la acción constitucional. Este informe se considerará rendido bajo juramento. Igualmente le informo que de no rendirse el informe solicitado dentro del término antes señalado se darán por ciertos los hechos de la solicitud de tutela de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Debidamente Notificada la parte accionada manifestó que el fallador debe declarar que la pretensión del actor deviene improcedente, pues la acción de tutela no resulta ser el medio judicial idóneo para invocar esta petición, pues para tal fin el quejoso puede hacer uso del medio de control previsto en la ley 1437 de 2011 ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues en el caso sub examine se ataca el no pago de unos honorarios producto de un contrato estatal, motivo por el cual debe acudir al juez natural de la causa con el fin de obtener lo aquí pretendido, pues la acción contenciosa le permite controvertir sus pretensiones.

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por los argumentos esbozados.

**Acervo Probatorio**

La accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Certificación de los contratos de trabajo por prestación de servicios
2. copia de la acción peticionaria
3. copia de la certificación de los meses adeudados.

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, lo siguiente:

1. Decreto N°084 de 2023

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

> *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*
> *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (…).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

> Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:
> 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
> 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
> 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
> 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
> 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver ¿si en el presente caso la acción de tutela resulta procedente para el pago de lo adeudado por concepto de Contrato de Prestación de servicios aducidas por el actor?

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES**

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales[27], que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*[28].

La primera de dichas excepciones se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "*un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*"[29]. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura[30]: *(i)* que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente[31]; *(ii)* que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad[32]; *(iii)* que las medidas que se

requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes[33]; y *(iv)* que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio[34]. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que "*siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido*[35]".

3.3. Bajo las anteriores reglas, esta Corporación en reiteradas oportunidades ha manifestado que la acción de tutela procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines.

Así por ejemplo, en la sentencia T-971 de 2001[36], se resolvió el caso de una ciudadana que exigía el pago de una deuda surgida de una cesión contractual, con el propósito de cubrir los gastos médicos de su padre gravemente enfermo. Aunque en esa oportunidad la Sala denegó el amparo, entre otras razones, porque no existía certeza sobre el monto y exigibilidad de los créditos, sí precisó que en algunas situaciones excepcionales la tutela constituye *"el único medio del que se dispone para evitar un perjuicio irremediable dada la clara vulneración o amenaza, no de cualquier derecho fundamental, sino de los derechos del accionante relativos a su subsistencia digna, y no para el cobro de cualquier acreencia sino tan sólo de aquéllas que son claras, expresas y exigibles y fueron contraídas directamente por el peticionario"*. En esas situaciones, dijo la Corte, *"la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable en cabeza del accionante –y no de terceros– que invoca un derecho fundamental específico –y no uno contractual– para garantizar su derecho al mínimo vital como trabajador –y no como comerciante o profesional independiente u otra condición que no implica subordinación– o como acreedor de una entidad financiera en liquidación, acreedor cuya indefensión surge de su condición de ser una persona de la tercera edad, en grave estado de enfermedad, que demuestra que carece de otros recursos para atender los gastos del tratamiento que requiere."*

En la sentencia T-335 de 2004[37], la Corte conoció el caso de una auxiliar de enfermería, madre soltera y cabeza de hogar, que reclamaba el pago de cinco (5) meses y un (1) día de honorarios profesionales. En el trámite de la acción de tutela el hospital demandado reconoció la deuda por concepto de un contrato y la accionante demostró que su mínimo vital se encontraba afectado. Sobre esa base y con fundamento en las pruebas practicadas, la Corte Constitucional consideró que las circunstancias fácticas del caso demostraban la existencia de *"un contrato realidad entre la accionante y la demandada* [pues] *la accionante cumplía una jornada laboral de seis horas, las cuales sumadas a las planillas de turnos que fueron anexadas, permiten inferir una relación de subordinación, por lo cual se concluye que los valores que esta última adeuda son de carácter salarial".* En consecuencia, ordenó el pago a la actora de los salarios adeudados.

En la sentencia T-1012 de 2004[38], esta Corporación conoció el caso de una psicóloga vinculada al municipio de Malambo, desempleada, con sus padres en igual situación y un hermano en condición de discapacidad a su cargo. La Corte estimó que la tutela procedía en el caso concreto, en tanto que la administración había reconocido la deuda de los honorarios producto de un contrato, pero no los había pagado a la actora, y esas sumas eran indispensables para garantizar no solo la subsistencia de su núcleo familiar, sino también las necesidades de rehabilitación e integración de su hermano discapacitado.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-1229 de 2004[39] resolvió una controversia entre una ciudadana madre cabeza de familia que laboraba como Auxiliar de Servicios Generales, con una asignación de $400.000 pesos mensuales, a quien el municipio de Ciénaga le adeudaba honorarios entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre del año 2003. La administración aceptaba la mora en el pago de los dineros, pero alegaba una crisis financiera para no cumplir con sus obligaciones. En esa oportunidad esta Corporación concedió el amparo de tutela al considerar: (i) que la mora en el pago de los honorarios afectaba en *"forma grave e injustificada el mínimo vital de la actora y de su familia, en la medida que ésta es una madre cabeza de familia con cuatro (4) hijos menores a su cargo cuyas edades oscilan entre los 2 y 12 años"* (ii) la tutelante no contaba *"con un ingreso diferente al reclamado, pues en la actualidad vive de*

*lo que le facilitan los familiares y vecinos y aparte de lo anterior, tiene varios acreedores exigiéndole el pago de unas deudas que no ha podido cancelar por no contar con recursos económicos suficientes"*. (iii) El trámite judicial ordinario, en razón de su complejidad y duración, era *"claramente ineficaz para resolver la situación planteada en el presente caso, siendo por tanto necesaria la intervención inmediata y prevalente del juez de tutela, pues con la omisión en el pago de la acreencia laboral solicitada se afecta de manera directa a personas a las que la Constitución Política les confiere una especial protección, como son las madres cabeza de familia y los niños"* y (iv) "*la situación económica del empleador no es un argumento constitucionalmente relevante para negar el amparo de derechos fundamentales. En efecto cuando se decide vincular a una persona para que preste un servicio, en el presupuesto respectivo se debe prever el cubrimiento de la obligación que se adquiera".*

La revisión de varios casos de similares connotaciones, propició que la doctrina constitucional diseñara una serie de "*hipótesis fácticas mínimas*"[40] que deben cumplirse para que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de honorarios profesionales. En la sentencia T-651 de 2008[41], que resolvió una controversia de una Auxiliar de Enfermería que reclamaba el pago de *"los honorarios correspondientes a los años 2003; 2004; 2005; además de los meses de octubre, noviembre, diciembre y un "retroactivo" de 2006; y enero, febrero, marzo y abril de 2007"*, la Corte identificó las siguientes subreglas con las cuales es posible establecer la vulneración de la garantía al mínimo vital:

> "i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
> ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
> a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
> b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
> c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
> d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia."

3.4. A las anteriores *hipótesis fácticas mínimas* que deben concurrir en el caso concreto, se agrega que las sumas que se reclamen no sean *deudas pendientes*, "*en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable*"[42]. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de esta clase de deudas, pues en tales eventos está en juego un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción competente. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental[43].

3.5. La acción de tutela tampoco procederá para resolver asuntos litigiosos en materia laboral. En las sentencias T-1033 de 2010[44] y T-183 de 2013[45], la Corte indicó que para valorar la idoneidad del medio procesal común deben considerarse las circunstancias del caso y deben evaluarse los siguientes elementos de juicio: *"(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones."*

3.6. Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de emolumentos diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más riguroso, pues "*la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación*"[46].

3.7. Como se observa, la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente.

**DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES.**

Frente a este tópico el Alto Tribunal Constitucional ha mencionado que, por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase.

Conforme a lo expuesto precedentemente se pude concluir que la acción de tutela resulta procedente excepcionalmente para ordenar el pago acreencias laborales, si de los hechos se deriva la falta de idoneidad de la acción o la inminencia de un perjuicio irremediable. A saber, dicha Corporación Constitucional en sentencia T-705 de 2012 lo siguiente:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales, estableciendo que, en principio, la solución de controversias al respecto se debe dar a través de los procesos judiciales ordinarios.

Particularmente, en la sentencia T-011 de 1998, esta Corporación estableció que la tutela es improcedente cuando se interpone con la finalidad de "(…) lograr la cancelación de sumas adeudadas cuyo origen radique en una relación laboral, pues si bien el derecho al trabajo es de naturaleza fundamental, según lo consagra el artículo 25 de la Carta Política, debe tenerse en cuenta que el sistema jurídico contempla las vías adecuadas para hacer efectivo su pago."

En este orden de ideas, quien pretende la cancelación de obligaciones relacionadas con prestaciones sociales, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción contencioso-administrativa, teniendo en cuenta que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para obtener su reconocimiento y pago.

Sin embargo, como se señaló en el título anterior, la tutela procede excepcionalmente para ordenar el pago de tales acreencias, si de los hechos se deriva la falta de idoneidad de la acción o la inminencia de un perjuicio irremediable.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha "(…) utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)."

Adicionalmente, cuando lo que se alega como inminente perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de alguna prestación social, esta Corporación ha señalado que tal alegato se debe acompañar de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones…" (Negrillas fuera de texto original).

En armonía con lo anteriormente referido, en aquellos eventos en los que el no pago de las prestaciones sociales o salarios tiene como consecuencia directa la afectación de derecho fundamental al mínimo vital, el Tribunal Constitucional señaló:

"…En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital. Estos se entiendes como claras reglas jurisprudenciales que se resumen en que (i) el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador o existiendo ingreso adicional sea insuficiente para la cobertura de sus necesidades y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a

nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave que lo coloca en situación de indefensión.

De manera que tratándose de salarios es en atención a las circunstancias específicas que enfrenta el trabajador y a la verificación de las anteriores reglas jurisprudenciales, que el juez de tutela debe establecer la procedencia del amparo y valorar si en el caso en concreto la falta de pago de la obligación compromete efectivamente la realización de derechos y valores fundamentales que deban ser protegidos a través de este mecanismo.

En ese sentido, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha fijado una presunción de vulneración del mínimo vital en aquellos casos donde la falta de pago oportuno, completo y periódico de los salarios se extiende en el tiempo, con base en el argumento según el cual, al ser usualmente éste el único ingreso del trabajador, la ausencia prolongada de la acreencia lleva indefectiblemente a la precariedad de los recursos destinados a la cobertura de sus necesidades básicas. Así, cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable que excede dos meses, debe acompañar su afirmación de alguna prueba siquiera sumaria, para que el juez de tutela dé aplicación a la presunción que, a su vez, sólo podrá ser desvirtuada por la persona natural o jurídica titular del suministro de la prestación, invirtiéndose por lo tanto la carga de la prueba.
(...)

3.3. En conclusión, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital. En esa especial circunstancia, corresponde al juez de tutela evaluar el sustento fáctico de cada caso y si verifica que el incumplimiento del empleador en el pago del salario supera dos meses, debe aplicar la presunción de vulneración al mínimo vital que opera en favor del trabajador afectado..." (Negrillas fuera de texto original).

Conforme a lo expuesto en precedencia, éste Juzgado se adentra a verificar en el caso específico, si han vulnerado o no, los derechos fundamentales que dice el gestor se encuentran trasgredidos.

**CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si, por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

"Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa, pero sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia."

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

**CASO CONCRETO**

De las peticiones de tutela, se observa que el accionante busca la protección de algunos derechos Constitucionales, que considera le han sido vulnerados al no haber efectuado la Empresa Social del Estado E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, el pago de honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios acaecidos entre las partes.

En el presente caso no existe discusión alguna en cuanto a los contratos de prestación de servicios que existió entre las partes, así se extrae tanto de los hechos narrados en la tutela como en la contestación, situación que se corrobora con la copia de los contratos anexos ("**01EscritoTutela202300094Fecha20230414.pdf**").

Ahora bien, de una lectura integra del escrito tutelar y una revisión minuciosa de las pruebas aportadas por las partes, no se observa la existencia de un inminente riesgo o perjuicio irremediable en el que se encuentre inmerso el señor ABELARDO ANTONIO GOMEZ AREVALO, que eventualmente permitiera estudiar por esta vía preferente y sumaria el pago de las acreencias laborales referidas en la tutela y en la contestación a la misma.

No desconoce este Despacho que, el Tribunal Constitucional[1] ha consagrado una presunción de vulneración al mínimo vital cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable que excede dos meses, pero también ha dicho la referida Corporación que su afirmación de afectación debe estar acompañada de alguna prueba siquiera sumaria, para que el juez de tutela dé aplicación a la presunción, prueba que no se encuentra arrimada al expediente de tutela.

En consideración a todo lo expuesto precedentemente, este Despacho no accede a la solicitud de amparo deprecado por el gestor de la tutela, toda vez que se estableció que el señor ABELARDO ANTONIO GOMEZ AREVALO, no acreditó a este Juzgador la vulneración de un derecho fundamental, además, no se demostró que exista un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder a lo pretendido (Honorarios del año 2022 y 2021).

No se puede perder de vista que la regla general en materia de acciones de tutela sigue siendo la subsidiaridad, urgencia, necesidad, e inmediatez, con el fin de evitar un perjuicio irremediable concreto y actual del derecho objeto de violación o amenaza. La H. Corte Constitucional ha señalado la subsidiaridad como el agotamiento previo de los medios de defensa legalmente disponibles, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común.

> *"…las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes, "en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable". La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de esta clase de deudas, pues en tales eventos está en juego un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción competente. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental.*
> *3.5. La acción de tutela tampoco procederá para resolver asuntos litigiosos en materia laboral. En las sentencias T-1033 de 2010 y T-183 de 2013, la Corte indicó que para valorar la idoneidad del medio procesal común deben considerarse las circunstancias del caso y deben evaluarse los siguientes elementos de juicio: "(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones."*

[1] Sentencia T-457 de 2011.

*3.6. Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de emolumentos diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más riguroso, pues* ***"la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación".***

*3.7. Como se observa, la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la* ***administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes****.*[2]

En el caso presente, de aceptarse las peticiones de la actora, sin contar con el suficiente material probatorio que acredite la supuesta violación de sus derechos fundamentales en cabeza de la Empresa Social del Estado E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecido por nuestro legislador, habida cuenta que es también el Juez ordinario quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado: *"El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos…"*[3]

La ineficacia del Juez Ordinario no se haya probada, siendo él, el apto para resolver la presente solicitud de fondo, no pudiéndose perder de vista que el procedimiento establecido legalmente en la Jurisdicción Competente para la resolución de los conflictos como los aquí planteados, es ágil y efectivo.

Como consecuencia de lo considerado por el Juzgado, resulta oportuno concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional, por lo cual se negará el amparo tutelar deprecado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor ABELARDO ANTONIO GOMEZ AREVALO, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 8.634.209 de Sabanalarga – Atlántico contra la Empresa Social del Estado E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ**
**JUEZ**

[2] Sentencia T-279/16
[3] T-069 de 2001.

**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61830042f69d3eb0d2391f4e9fea30bd0b137c213c7ff5756320eecbe1f159e8**

Documento generado en 28/04/2023 09:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica